

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

FIRSTBANK PUERTO
RICO

Apelado

v.

COLONIAL PARKING
CORPORATION

Demandado

v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY
"USIC"

Apelante

KLAN201700614

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

CIVIL NÚM.
K CD2013-1603
(908)

Sobre:
SENTENCIA POR
CONSENTIMIENTO,
COBRO Y
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2017.

United Surety and Indemnity Company (USIC) comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, y nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) emitida el 17 de mayo de 2016 y notificada el 18 de mayo de 2016.

Examinado el trámite procesal del caso, por los fundamentos que exponemos a continuación, y conforme al Derecho vigente, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

I

El 17 de mayo de 2016, notificada el 18 de mayo de 2016, el TPI emitió una Resolución en el caso de epígrafe en el que

USIC participa como parte interventora. En la referida determinación, el TPI dispuso que el gravamen de la hipoteca legal que reclamaba USIC no impedía la transmisión de la finca afectada, ni producía el cierre registral; además resolvió que en el caso Firstbank no tenía que satisfacer gravamen alguno a USIC antes de la celebración de la venta en pública subasta de la propiedad y no existía prohibición de llevar a cabo dicha venta en pública subasta.

No conforme con tal determinación, USIC presentó, el 17 de junio de 2016, un escrito de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en el caso *Firstbank of Puerto Rico v. Colonial Parking Corporation, United Surety and Indemnity Co.*, KLAN201600850. El 30 de agosto de 2016, el Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia sobre el caso en la que desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Resolvió que del recurso se desprendía que el 25 de mayo de 2016, USIC presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo con el número AC-2016-0069, sobre una determinación realizada por el Tribunal de Apelaciones en el caso *Firstbank Puerto Rico v. Colonial Parking Corporation, United Surety and Indemnity Company "USIC"*, KLRX201600013; y que debido a que la controversia planteada en el Tribunal de Apelaciones -en el caso KLAN201600850- estaba inmersa en el planteamiento ante la consideración del Tribunal Supremo, el proceso apelativo estaba suspendido conforme a la Regla 17(C) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 17(C). Consecuentemente, el Tribunal de Apelaciones -en el caso Núm. KLAN201600850- se declaró sin jurisdicción para intervenir y desestimó el recurso. Tal determinación fue objeto de reconsideración, por parte de USIC, ante el Tribunal de

Apelaciones y de posterior revisión mediante petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo con el número CC-2016-1011; posteriormente el Tribunal Supremo denegó el recurso y eventualmente expidió el mandato correspondiente el 10 de abril de 2017.

Durante este trámite, el 7 de octubre de 2016, el Tribunal Supremo emitió una Resolución en el caso AC-2016-0069, donde acogió el recurso presentado como uno de *certiorari* y declaró no ha lugar el mismo. Tal determinación fue objeto de reconsideración que fue denegada por el Tribunal Supremo y el mandato fue notificado el 15 de febrero de 2017.

USIC nos presentó el recurso de apelación que atendemos en este caso, el 2 de mayo de 2017. Aduce cuatro señalamientos de error en los que impugna lo resuelto por el TPI en la resolución emitida el 17 de mayo de 2016. En específico, sostiene que el TPI incidió al: declarar incorrecta la sentencia en reconsideración dictada por el Tribunal de Apelaciones; su determinación en cuanto a que Firstbank podía efectuar la subasta pública, ejecutar su hipoteca y hacer efectivo su crédito de forma preferente a USIC; y permitir que Firstbank cobre de forma preferente al gravamen inscrito de USIC.

II

Es norma conocida que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, 177 DPR 854 (2010); C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002). Además, que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F.

Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Marti, 165 DPR 356 (2005).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005) y casos allí citados. Aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc., 183 D.P.R. 901 (2011). Es decir, antes de entrar a considerar los méritos del asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, toda vez que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

Entre las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de *falta de jurisdicción* y debe ser desestimado. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86 (2011); Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra, 150 DPR 649 (2000); Hernández Apellaniz v. Marxuach Const., 142 DPR 492 (1997).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III

Examinado el trámite procesal de este caso no tenemos jurisdicción para atenderlo por tardío. Conforme a los hechos expuestos en la primera parte de este dictamen, emitida la determinación del TPI el 17 de mayo de 2016 que fuera notificada el 18 de mayo de 2016, USIC presentó el 17 de junio de 2016 una apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el caso Núm. KLAN201600850. Esta apelación fue desestimada porque había, ante la consideración del Tribunal Supremo, una apelación relacionada en el caso AC-2016-0069 que interrumpía el término para comparecer al Tribunal de Apelaciones para revisar la resolución notificada el 18 de mayo de 2016. Esto conforme a la Regla 17 del Reglamento del Tribunal Supremo¹. Es por ello que, resuelto el caso AC-2016-0069 en el Tribunal Supremo, comenzó a transcurrir el término nuevamente para acudir al Tribunal de Apelaciones a revisar la determinación notificada el 18 de mayo de 2016.

Luego de que el Tribunal Supremo resolvió y emitió el correspondiente mandato en el caso AC-2016-0069 el 15 de febrero de 2017 -que había interrumpido el término para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones- comenzó a

¹ La referida norma legal dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

(C) Efectos de la presentación del escrito de apelación.—La presentación del escrito de apelación ante el tribunal suspenderá los procedimientos en los tribunales inferiores, salvo una orden en contrario expedida por este tribunal a iniciativa propia o a solicitud de parte. Los tribunales inferiores podrán continuar la consideración de cualquier otro asunto no comprendido en la apelación. [...].

4 LPRA Ap. XXI-B R.17 (C).

transcurrir nuevamente el término para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones. La parte aquí apelante tenía treinta (30) días para presentar el escrito apelativo ante nosotros. El caso AC-2016-0069 fue resuelto por el Tribunal Supremo el 7 de octubre de 2016 y el mandato fue notificado el 15 de febrero de 2017². La parte apelante tenía hasta el viernes 17 de marzo de 2017 para comparecer ante nosotros y compareció el 2 de mayo de 2017. Esto es, 46 días luego del término correspondiente, por lo que este caso resulta ser tardío.

La contención de la parte apelante es que el término comenzaba a transcurrir luego de recibido el mandato del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-1011. Está errada su apreciación. El único efecto que tiene ese mandato es el de hacer final y firme la determinación del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201600850 de desestimar el recurso y declararse sin jurisdicción, en ese momento, para atenderlo por prematuro.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el presente caso por no tener jurisdicción para atenderlo, el mismo es tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² El foro sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para continuar los procesos y ejecutar el dictamen sujeto a revisión hasta tanto reciba el mandato del foro revisor. Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 154 (2012).